

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 6 de febrero de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00080-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 27 de febrero de 2024.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALBERTO FRANCO VALENCIA
DEMANDADOS: MARIA LUZ DARY AGUDELO CEDANO.
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00080-00

Analizada la letra de cambio, se advierte que, conforme a lo dispuesto por el numeral 4°, del artículo 671 del Código de Comercio, lleva contenida la cláusula concerniente a que son pagaderos a la orden.

Así, en ese marco, el Despacho debe atenerse a la señalada estipulación, en aplicación del principio de literalidad que rige los títulos valores, el que indica que, conforme a lo establecido en el cuerpo de tal soporte de recaudo, se fija el contenido y la extensión del correspondiente derecho, entendiéndose, en consecuencia, al tenor de lo expresamente indicado, que la letra de cambio aquí incorporada, a fin de surtir su cobro, está constituida para ser saldada en beneficio de una persona determinada.

Empero, en el evento particular, el documento de cobro allegado a las sumarias, a pesar de responder a la especial tipología acabada de mencionar, contempla, individualiza o identifica al destinatario del pago, lo que, por demás, destruye el postulado de legitimación, propio de aquella categoría de soportes y que implica que el tenedor del mencionado título valor ha de contar con la facultad para solicitar su pago, sin que en el expediente se cumpla con tal requisito, en tanto que el presunto acreedor en lo absoluto figura como tal.

De esta suerte, es inviable expedir el mandamiento de pago solicitado, ya que la letra de cambio que le sirve de apoyo, está desprovista de la idoneidad jurídica para tales efectos.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el solicitado mandamiento de pago.

SEGUNDO: En su momento, **ARCHIVAR** la actuación.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la profesional SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, para actuar en representación de la parte actora, en tanto que el ciudadano que realizo el endoso no goza de legitimación para iniciar la acción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

28 DE FEBRERO DE 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b9b6d7ba2c7ad9a538af95c48c122c2a6d071d3588ad7c8a0b348c464659de**

Documento generado en 27/02/2024 08:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>